

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el apoderado de la Red Salud Centro E.S.E, allegó solicitud de aclaración de sentencia. 20 de mayo de dos mil veintidós (2022).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-0207-00
DEMANDANTE: Diana Shirley Salazar Guerrero
DEMANDADO: Red de Salud del Centro E.S.E
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 423

Luego de surtir las etapas procesales contempladas en la Ley 1437 de 2011, este Despacho mediante providencia No. 14 del 7 de febrero de 2017 accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada el 10 de febrero de 2017.

En escrito radicado el 15 de febrero de la misma anualidad, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

El 22 de junio de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación la cual se declaró fallida y se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En providencia del 24 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume modificó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 014 del 07 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así: “TERCERO: A título indemnizatorio la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. debe reconocer y pagar a la demandante el equivalente a veinticuatro (24) meses de salario y prestaciones sociales dejadas de percibir en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, descontando de ese monto las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido”.

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Con memorial del septiembre 11 de mayo de 2022 el apoderado de la entidad solicita se aclare la sentencia de primera instancia en el sentido de “*determinar que años debe reportar la demandante, si se refiere a los dos primeros años del retiro y la sentencia o los dos años antes de la sentencia*”

Al respecto, el artículo 290 del CPACA indica respecto de la aclaración de la sentencia:

“Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”.

Por su parte, el artículo 285 del CGP dispone:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por consiguiente, la solicitud de aclaración de la sentencia del 7 de febrero de 2017 efectuada por la entidad accionada el 11 de mayo de 2022 será rechazada por extemporánea por cuanto no fue allegada dentro de los dos días siguientes a aquel en el cual quedó notificada como lo dispone la norma.

Adicionalmente, debe recordarse que dicha decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y así se hubiera allegado oportunamente, la solicitud de aclaración de sentencia resulta improcedente por cuanto las decisiones proferidas en ambas instancias no contienen conceptos ni frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda ni en su parte motiva, ni en la resolutive.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f804f2ac040da67d67c806546b396fcb90c1fa9eb6abdc705e101dcb08442463**
Documento generado en 03/06/2022 01:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vía correo electrónico, manifestó sobre la prueba pericial a ellos encomendada que, para realizar la misma se debían enviar los documentos en original y realizar una consignación a la cuenta corriente del BBVA a nombre de la Entidad.

Igualmente se informa que, la Red de Salud del Norte E.S.E., allegó respuesta al Oficio No. 51 del 17 de marzo de 2022, en la cual informó que, una vez revisado el sistema integrado de la Entidad, no se encontró ningún registro de atención al demandante.

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00213-00
Demandante: Bercilio Estrella Espinosa Y Otro
Demandado: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. y Otros
Medio de Control: Reparación Directa

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 422

Conforme la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las actuaciones procesales pendientes en el presente proceso.

En primero lugar, respecto de lo manifestado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe señalarse que, este Despacho Judicial mediante Auto No. 186 del 1 de marzo de 2018, decretó como prueba de oficio, la practica de una prueba grafológica a unas ordenes de turno quirúrgicos, señalando que los gastos que implicaran dicha pericia, estarían a cargo de las partes.

Posteriormente, la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza, el cual fue concedido por el Despacho mediante Auto No. 511 del 25 de noviembre de 2020.

Así las cosas y conforme lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., el Despacho dispondrá que la demandada Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E, dentro del término improrrogable de tres (3) días, consigne la suma de \$470.400, en la cuenta corriente del banco BBVA No. 309188480, a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando en referencia, el número del presente proceso y el nombre de la Entidad que consigna.

Una vez realizado el pago ordenado, la Empresa Social del Estado en referencia, deberá remitir al correo electrónico de este Despacho, copia de la consignación ordenada.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense, rendirá el dictamen encomendado, dentro del término máximo de diez (10) días, contados una vez recibida la información que se relaciona a continuación:

- Se remitirá la historia clínica obrante en el cuaderno No. 2 del expediente, la cual se enviará en original en calidad de préstamo y que debe ser devuelta con el respectivo dictamen, copia del certificado del 29 de noviembre de 2018 emanado del Coordinador de Sistemas y Estadísticas del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E, copia del Informe Pericial de Clínica Forense del 27 de noviembre de 2017, copia del Auto No. 186 del 1 de marzo de 2018 y copia de la presente providencia.

En segundo lugar, conforme lo señalado por la Red de Salud del Norte E.S.E, debe indicarse que, el Despacho en momento alguno les solicitó que certificaran si le habían brindado atención médica al demandante Bercilio Estrella Espinosa, lo solicitado fue que por medio de la Unidad de Ortopedia y/o Traumatología, le realizaran una valoración al referido señor.

Por tal razón, se requerirá **POR ÚLTIMA VEZ** a la Red de Salud del Norte E.S.E - Hospital Joaquín Paz Borrero –Unidad de Ortopedia y/o Traumatología, para que en el término improrrogable de diez (10) días, realicen valoración al señor Bercilio Estrella Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.495.720 de Armenia (Quindío), junto con copia de su historia clínica y determinen: i) si el demandante tenía indicado los procedimientos quirúrgicos liberación del túnel carpiano derecho y liberación del túnel tarsiano, ii) si el procedimiento liberación del túnel del carpo + neurectomía realizado al demandante el 24 de junio de 2013 estuvo ceñido a la lex artis, y iii) si presentó o no una mala evolución con posterioridad al procedimiento.

Por último, se advierte a las Entidades aquí requeridas, bajos los apremios de Ley, que por el incumplimiento a una orden judicial se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto

¹ **Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar (...)

en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al **Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E**, que dentro del término improrrogable de tres (3) días, consigne la suma de \$470.400, en la cuenta corriente del banco BBVA No. 309188480, a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando en referencias, el número del presente proceso y el nombre de la Entidad que consigna, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense**, que rinda el dictamen encomendado, dentro del término máximo de diez (10) días, contados una vez recibida la información pertinente.

TERCERO. REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Red de Salud del Norte E.S.E - Hospital Joaquín Paz Borrero –Unidad de Ortopedia y/o Traumatología, para que en el término improrrogable de diez (10) días, realicen valoración al señor Bercilio Estrella Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.495.720 de Armenia (Quindío), junto con copia de su historia clínica y determinen: i) si el demandante tenía indicado los procedimientos quirúrgicos liberación del túnel carpiano derecho y liberación del túnel tarsiano, ii) si el procedimiento liberación del túnel del carpo + neulolisis realizado al demandante el 24 de junio de 2013 estuvo ceñido a la lex artis, y iii) si presentó o no una mala evolución con posterioridad al procedimiento.

CUARTO. ADVIÉRTASE a las Entidades aquí requeridas, bajos los apremios de Ley, que por el incumplimiento a una orden judicial se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3334d1d4d91663a46241b2da484428f4f31b5a8d0e1a8121b8fc128febfc0556**
Documento generado en 03/06/2022 01:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00092-00
Demandante: SEGUNDO ALCIDES TEPUO MELO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en ambas instancias.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en ambas instancias	\$ 300.000
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 300.000

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Andrés Oquendo Giraldo'.

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00092-00
Demandante: SEGUNDO ALCIDES TEPUO MELO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 175

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950cb103af336ef2f6d5ce01db16f21faff1d2ecd434ffd3ab6d95dab8fad7f**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la parte llamada en garantía, dentro del término, presento recurso de apelación y respectivamente la parte demandada solicito adición de la Sentencia No. 025 del 31 de marzo de 2022.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 76001-33-33-004-2016-00213-00
DEMANDANTE: Camilo Torres Paz y otros
DEMANDADO: Municipio de Floralia y Acuavalle
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 424

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte llamada en garantía, aseguradora **Generali Colombia Seguros Generales S.A – HDI Seguros S.A** y la solicitud de adición de sentencia interpuesta por la parte demandada, **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A E.S.P**, respecto de la sentencia No. 025 del 31 de marzo de 2022, a través de la cual se declaró la responsabilidad patrimonial y administrativa de las entidades antes mencionadas.

1. Antecedentes:

La parte llamada en garantía, mediante escrito presentado el día 26 de abril de la presente anualidad, presento recurso de apelación contra la referida sentencia, en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A., providencia la cual fue notificada personalmente a las partes el día 05 de abril de 2022.

Por su parte la parte demandada, en memorial allegado a este Despacho el día 28 de abril del año en calenda, solicitó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P, se adicione a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, por considerar lo siguiente:

“(...)

se observa con claridad que, una vez se encuentra acreditada la concurrencia de culpas, se hace necesario que se determine la equivalencia de su incidencia, para que así se establezca

el porcentaje de responsabilidad de una parte y de otra, y por remisión, poder dar aplicabilidad al contenido del artículo 2357 del Código Civil que dispone la reducción de la indemnización a la que hay lugar, toda vez que el señor DONEY VALENCIA se expuso imprudentemente al daño, al manejar su motocicleta bajo el estado de alcohol y sin los elementos idóneos de protección.

(...)

en la parte resolutive de la misma [Sentencia], si bien se discrimina de manera específica el monto de la indemnización para cada una de las víctimas que se vieron afectadas por el hecho generador de la presente Litis, se omite el deber, que se encuentra estipulado en el artículo 280 del Código General del Proceso, cuando no se refiere de manera expresa al grado o porcentaje de incidencia de ambas culpas, en la causación del daño alegado, cuando se presenta la concurrencia de culpas, como excepción declarada de oficio.

Es en razón a lo anterior que, se hace menester se determine el grado de influencia que pudo haber tenido la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P. en el daño antijurídico, y así lograr identificar si la tasación del perjuicio realizada se ajusta a los lineamientos de la reparación integral del daño, para poder ejercer el derecho de defensa de manera idónea”.

Por lo anterior, la parte en referencia; “**solicito** a usted señor juez, respetuosamente se **adicione** por medio de sentencia, de manera clara, el grado de concurrencia de culpa la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE”.

2. Consideraciones:

Para conservar la seguridad de las decisiones judiciales, se ha establecido que las providencias judiciales son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar. De manera que solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico, las mismas pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

Sobre la adición de las providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 12 de abril de 2018¹, se pronunció respecto del término para presentar la solicitud de adición, así:

*“la petición de adición de una sentencia dentro de los procesos ordinarios en esta jurisdicción se puede presentar en la misma audiencia que se profiere el fallo, o **dentro del término de su ejecutoria**, que es de 10 días siguientes a su notificación – art. 247 ordinal 1.º”.*

*En efecto, la figura de adición de las sentencias en el proceso ordinario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 30618 ib., es aplicable lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en cuanto sea compatible con la naturaleza de los asuntos tramitados en esta jurisdicción. Al respecto, el artículo 287 de última codificación regula que **la solicitud de adición debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia sobre la cual versa la petición**” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

De lo anterior, queda claro que la figura procesal de adición de sentencia contempla un término para hacer uso de ella, el cual se establece de manera taxativa en la norma, esto es, en el artículo 287 del C.G.P., en cual se contempla que la solicitud deberá presentarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, aparte que a su vez, nos remite al artículo 247 del C.P.A.C.A., cuyo numeral 1º, establece que el término legal otorgado a las partes para presentar el recurso de alzada, será de diez (10) días, por lo tanto, la parte interesada en solicitar la adición deberá realizarlo dentro de este mismo intervalo de tiempo, esto en armonía con lo estipulado por el Alto tribunal en mención.

Conforme lo expuesto, encuentra el Despacho que la solicitud de adición realizada por el apoderado judicial de la demandada, Acuavalle S.A, se presentó de manera extemporánea, como quiera que la Sentencia No. 025 del 31 de marzo de 2022, se notificó a las partes el día 05 de abril de la presente anualidad, por consiguiente, el término de ejecutoria corrió entre los días 06, 07, 08, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de abril, luego entonces, es claro que las partes tenían hasta el día 26 de abril de 2022 para presentar los recursos y solicitudes procesales que estimaran convenientes.

Así las cosas, se tiene que la parte demandada presentó la pretendida solicitud de adición de manera tardía, el día 28 de abril de 2022, por ende, la misma será rechazada en atención a lo contemplado en el artículo 287 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 247, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

A su turno, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte llamada en garantía dentro del presente proceso, mencionando que por ser procedente este y haberse interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 12 de abril de 2018, C.P: Willian Hernández Gómez. Rad. Núm. 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17).

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la solicitud elevada por la parte demanda **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A**, de adicionar la sentencia No. 025 del 31 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte llamada en garantía **Generali Colombia Seguros Generales S.A – HDI Seguros S.A** contra la Sentencia No. 025 del 31 de marzo de 2022. En el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA).

TERCERO. – Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.939.044 de Armenia y tarjeta profesional No. 324.286 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud de este se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: e21ed090f0fa5145b8f9e2fe49734781c67e7c838334a437209a2eb9479e6271

Documento generado en 03/06/2022 01:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00046-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Guzmán Cano y Otros
DEMANDADO: Red de Salud del Norte E.S.E y Otros
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio N° 425

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la Asociación Gremial Especializada del Sur Occidente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., el cual había sido inadmitido mediante Auto No. 576 del 20 de junio de 2018, por no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora.

Sobre el llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 85 de la Ley 2080 de 2021 - *en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso* -, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la llamada en garantía Asociación Gremial Especializada del Sur Occidente - AGESOC – *dentro del término*– a su vez, formuló llamamiento en garantía en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., con fundamento en las Pólizas 03 RM01720, 03 RM01737, 03 RM01738 y 03 RM10608.

Dentro del término concedido por el Despacho, la llamante AGESOC, allegó al plenario el respectivo certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora de Fianzas y al analizarse las caratulas de las pólizas en referencia, se observa que las mismas estuvieron vigentes para la fecha de los hechos que generaron la presente demanda, por lo que el referido llamamiento está contemplado entonces, dentro de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Ahora bien, la norma en cita estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la Sociedad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se le concederá a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., el término de 15 días, para responder el llamamiento que ha formulado Asociación Gremial Especializada del Sur Occidente - AGESOC, y a su vez, esta podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquella (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado la Asociación Gremial Especializada del Sur Occidente - AGESOC, frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico a las partes (art. 201 CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Abogado Juan Fernando Torres Chaves, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.506.570 y tarjeta profesional No. 170.177 del C.S. de la J. como apoderado de la Asociación Gremial Especializada del Sur Occidente - AGESOC, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964c4310d856d8ec81342788039a820344286781a8fdd186b63b7650d9a10635**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 28 de abril de 2022. Pase a despacho para proveer, 20 de mayo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76-001-33-33-004- 2018-00018-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	María Luz Melly Serna Rodríguez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Auto Sustanciación No. 177

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio No. 047 del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 105 del 30 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DECLARAR en firme y ejecutoriada la providencia recurrida.

TERCERO. – Sin condena en costas en esta instancia.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844e5ad1bb7ba73f45ecae54e032e826f077572d97dd5cdd0f8fcd79f8877e3e**
Documento generado en 03/06/2022 01:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el curador Ad litem de la demandada la señora Doralia Peña Lucumí, presentó recurso de apelación contra el auto No. 622 del 8 de octubre de 2021. De igual forma, se allegó por la parte actora memorial de sustitución de poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00099-00
DEMANDANTE: Colpensiones
DEMANDADO: Doralia Peña Lucumí
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 426

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso presentado contra el Auto No. 622 del 8 de octubre de 2021 de conformidad con los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del ocho (8) de octubre de 2021, el Despacho dispuso dar aplicación a lo reglado en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo normado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindiéndose de las demás etapas procesales en el presente medio de control y se pronunció frente a la excepción previa de inepta demanda, propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, declarándola como no probada.

El día 14 de octubre de 2021, el curador presentó recurso de apelación contra el citado auto, del cual se corrió traslado el 26 de enero de 2022 comunicado el 14 de febrero de los corrientes, sin que las partes se hubiesen pronunciado al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2081 trajo consigo grandes modificaciones, en especial en materia de recursos y precisamente, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable para ser, por regla general, pasible de reposición -salvo el contenido de la decisión-

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario analizar armónicamente la procedencia del recurso con las modificaciones contempladas en la referida norma.

En tal sentido, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contemplaba que el auto que decidía sobre las excepciones, era susceptible de apelación o suplica, según el caso. Ahora en el citado artículo, con la modificación del artículo 40, dispuso: *“El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver”*

A su turno, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 ibidem, contempla:

*“**Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

***PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)*”

De la lectura de los precitados artículos, podría interpretarse que: **i)** se suprimió la posibilidad de impetrar en la audiencia que consagra el artículo 180 del CPACA recurso de apelación contra el auto que decide las excepciones; **ii)** los únicos autos susceptibles del recurso de alzada son los enlistados anteriormente, sin que se encuentre relacionado aquel que decide sobre las excepciones previas y mixtas.

De igual forma, el en artículo 243A modificado por el artículo 63 ibidem, enumeró las providencias carentes de algún mecanismo de contradicción, sin que en este se encuentren inmersas las relativas a las decisiones de excepciones previas.

Ahora bien, de acuerdo con la modificación el mecanismo de impugnación aplicable para este tipo de decisiones, considera el Despacho que resulta aplicable el contemplado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de Ley 2080 de 2021, que señala:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.
En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

3.CASO CONCRETO

En el caso de autos, se advierte que la decisión recurrida se profirió y notificó en vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011 contenida en la Ley 2080 de 2021.

Como se dejó sentando en el acápite de antecedentes de la presente decisión, la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales fue declarada como no probada, sin que ello implique la terminación del proceso, por lo que debe ser ventilado bajo la cuerda procesal del artículo 242 ibidem – modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021–, esto es, la del recurso de reposición ante la misma autoridad que profirió la decisión impugnada.

En consonancia con esto último, conviene indicar que, al tenor de lo señalado en el artículo 318 del CGP, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, tal y como ocurrió en el vocativo de la referencia, *“el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, y comoquiera que el memorial allegado por el curador ad litem se allegó al correo electrónico del despacho dentro de los tres días de notificada la providencia, es claro que su ejercicio, resulta oportuno.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en ese mismo artículo¹, ante la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 622 del 8 de octubre de 2021, se dispondrá a surtir la adecuación al de reposición.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, para lo cual se analizarán los fundamentos que concluyeron en la decisión aquí recurrida.

En primera medida, argumentó el recurrente que *“la demanda presentada no se consignaron las normas de derecho en que se funda la demanda, siendo éste un requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA”*.

Para resolver el recurso, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en toda demanda el actor debe indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Observa el Despacho que en el libelo demandatorio, en el capítulo *“NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACION”* la parte demandante invocó las normas que considera violadas, tales como, la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Decreto 758 de 1990, procediendo luego a exponer detalladamente los motivos por los cuales estima que dichas normas acusadas desconocen los preceptos de orden constitucional o legal que cita como transgredidos y por lo tanto, se puede afirmar que en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita, al haberse explicado y desarrollado dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

Adicionalmente debe decirse que la posición del Despacho no varía, por cuanto tiene peso en lo desarrollado por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de marzo de 2019, proferida en el proceso 2018-00091 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, que señaló:

“(…) Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación

¹ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.(...)»

En este orden de ideas, no se configura la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, propuesta por el curador ad litem, por lo que no se repondrá el auto No. 622 del 8 de octubre de 2021 proferido por este Despacho.

Finalmente, como quiera que el memorial de sustitución de poder allegado al plenario se ajusta a lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se reconocerá personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 622 del 8 de octubre de 2021 proferido por este Despacho, por los argumentos esgrimidos en la presente decisión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la doctora GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 11.037.578.264, portadora de la tarjeta profesional N° 194347 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante COLPENSIONES.

CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, por Secretaría, se debe ingresar nuevamente el proceso a Despacho para proveer acerca de la procedencia de la celebración de la audiencia inicial o de la emisión de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e27856efaf92065fa4b1a8f06014ed3cb7330b63d8b78e81c7ce690f609871e**
Documento generado en 03/06/2022 01:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se interpuso recurso de apelación por la parte demandada contra la Sentencia No. 149 del 15 de diciembre de 2021.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve la procedencia del recurso, 03 de junio de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	76001-33-33-004-2018-00112-00
DEMANDANTE:	Yanalyn Garzón Collazos y Otro
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Sustanciación N° 176

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que, el apoderado judicial de la Entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 149 del 15 de diciembre de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, consagra en el numeral 2° lo siguiente:

*“**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (...)”*
(Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Es de advertir que, en el presente caso, las partes no presentaron solicitud de conciliación ni mucho menos se evidencia formula conciliatoria de común acuerdo en los términos referentes a la norma en cita.

Así las cosas y sobre el recurso interpuesto, debe señalarse que, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A., en cita, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, recurso que fue debidamente sustentados, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que los decida.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 149 del 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.495.730 de Cartagena y tarjeta profesional No. 90.027 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud de este se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bb2ceb88e8647554316797000d86b2d298d5e1fc58b3cd3159e6fefb485501**
Documento generado en 03/06/2022 01:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se interpuso recurso de apelación por la parte demandante contra la Sentencia No. 030 del 31 de marzo de 2022.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve la procedencia del recurso, 03 de junio de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	76001-33-33-004-2019-00031-00
DEMANDANTE:	Luis Alberto Valencia Perea
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
PROCESO:	Ejecutivo

Auto Sustanciación N° 178

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 030 del 31 de marzo de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se declaró probada la excepción de pago y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

El numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

***“Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de***

resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)
(Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Es de advertir que, en el presente caso, las partes no presentaron solicitud de conciliación ni mucho menos se evidencia formula conciliatoria de común acuerdo en los términos referentes a la norma en cita.

Así las cosas y sobre el recurso interpuesto, debe señalarse que, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A., en cita, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, recurso que fue debidamente sustentados, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que los decida.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 030 del 31 de marzo de 2022, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pago.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55705ba9e8542ab51a50a45d96650ec8a2560e840a342c191d01db7d34c780b0**
Documento generado en 03/06/2022 01:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio # 427

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00037-00
Demandante: Javier Rico Mondragón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas:

- **Documentales aportadas:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Tiene derecho el señor Javier Rico Mondragón a que se reajuste su pensión de jubilación, con la inclusión de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status de pensionado?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por la parte actora con la demanda.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Tiene derecho el señor Javier Rico Mondragón a que se reajuste su pensión de jubilación, con la inclusión de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status de pensionado?



TERCERO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4c6822150c8b93a414b7c81a89adab00d302e96464cdc25bdde5926557d2fd**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00087-00
DEMANDANTE: Maria Máxima Delgado y otros.
DEMANDADO: INPEC y otros.
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

Auto interlocutorio No. 428

Previo a decidir sobre el recurso de reposición subsidiario de apelación impetrado por la apoderada judicial del CONSORCIO FONDO ATENCION EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (integrado por la Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A), el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora GRACIELA MARIA OTERO NÚÑEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue lo siguiente: **i)** Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 suscrito entre la USPEC y FIDUCENTRAL S.A; **ii)** El Anexo 001 del contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 suscrito entre la USPEC y FIDUCENTRAL S.A donde se contempla la obligación de la entidad Fiduciaria de contratar la defensa judicial del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad; y **iii)** Cualquier otro documento que tenga en su poder que permita acreditar la figura de la cesión de derechos litigios, alegada en el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4396e4a33838ae3ec0891cc99b3c6630d1c92d2b986dd44cfe603f2df444050**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio # 429

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00235-00
DEMANDANTE: Bleidy Maritza Dorado Gaviria
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones.

Pues bien, en lo que tiene que ver con el trámite y decisión de las excepciones en el proceso contencioso administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020² y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA, para agregarle a este último un segundo párrafo, del siguiente tenor:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Las excepciones de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*». (Subrayas del Despacho).

Conforme lo anterior, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva* -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: **(i)** bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-*, o **(ii)** en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-*.

En síntesis, en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-*, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora, como se dijo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA, señala que las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que es necesario revisar lo establecido en ellos:

«Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*



El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...).”

De acuerdo con los artículos transcritos: **(i)** las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; **(ii)** por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y **(iii)** de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de “**INEPTA DEMANDA**” formulada por el Apoderado Judicial de la parte demandada:

De la excepción previa de “inepta demanda”:

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, la excepción previa de «*ineptitud de la demanda*» se configura únicamente en los siguientes dos eventos: **(i)** por falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones. En lo que tiene que ver con el primer evento, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del mismo Estatuto Procesal.

La parte demandada sustentó la excepción formulada señalando en síntesis la falta de invocación normativa y del desarrollo del concepto de violación, pues adujo que la parte actora no es clara en su argumentación y no indica de manera directa cual es el vicio que nulita el acto demandado.



De esto, es claro que, la accionada se refiere a la inepta demanda por falta de los requisitos formales, específicamente de los señalados en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consistentes en que deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado la importancia del desarrollo del concepto de violación de la demanda para que, de un lado, el juez pueda emitir un pronunciamiento de fondo, y de otro, para que los demás sujetos procesales puedan ejercer sus derechos a oponerse o a coadyuvar las pretensiones de la demanda. No obstante, también ha considerado que una inadecuada argumentación no siempre implica que configure esta excepción. Al respecto, en auto del 7 de marzo de 2019, proferido en el proceso 2018-00091,³ expuso:

«El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

*Puede decirse entonces, que **serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación** y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.»* (negritas y subrayas por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que en el caso que nos ocupa se solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00822 del 6 de marzo de 2019, por la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional a la demandante, exponiéndose con claridad y precisión los reparos o censuras que, en su criterio, afectan la presunción de legalidad de dicho acto administrativo demandado, aseverando que el mismo fue expedido de forma irregular y con falsa motivación, lo que permite evidenciar el cumplimiento de la carga argumentativa de que trata el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la excepción previa formulada será denegada.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto e 7 de marzo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00); C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*inepta demanda*», propuesta por la Entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, por Secretaría, se debe ingresar nuevamente el proceso a Despacho para proveer acerca de la procedencia de la celebración de la audiencia inicial o de la emisión de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853d85736f0f160434df19b76e624635606c431907b534de8c5c01957f838193**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00170-00
DEMANDANTES: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
DEMANDADOS: James Gómez Hernández
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 430

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto No. 205 del 24 de febrero de 2022, en el cual se dispuso:

“PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR que corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali conocer del proceso promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES-en contra de James Gómez Hernández.”

Así pues, tenemos que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, en contra del señor James Gómez Hernández, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 19186 del 27 de octubre de 2006, por medio de la cual, el extinto Seguro Social, le reconoció al demandado una indemnización sustitutiva de vejez.

Sobre el particular, debe resaltarse que, el artículo 164 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, sobre la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra:

“Artículo 164.Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo anterior, queda claro que, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe hacer en el término de cuatro (04) meses, salvo las excepciones establecidas en la norma, una de estas, es cuando el acto que se demanda reconoce o niega total o parcialmente una prestación periódica.

Sobre el concepto de prestaciones periódicas, la sección segunda del Consejo de Estado¹, ha señalado que son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario dentro los cuales también se encuentran aquellos que reconocen prestaciones salariales, **con la condición de que la periodicidad en la retribución de estos se encuentre vigente.**

En armonía con lo anterior, la Corporación en cita, a través de sentencia de 13 de febrero de 2014², y una vez analizadas las sentencias de la Corte Constitucional³ y del Consejo de Estado⁴, determinó que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión a ella, que se componen de prestaciones sociales, que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

De lo expuesto hasta aquí, debe señalar el Despacho que, el acto administrativo demandado, no reconoce una prestación periódica, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dicha indemnización se paga en un **único** salario calculado con el promedio de los aportes,

¹ Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García;

² Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 13 de febrero de 2014, Rad. 2011-00117-01, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Sentencia C-108 de 1994, M.P.: Hernando Herrera Vergara.

⁴ Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, subsección A, del 26 de agosto de 2009, radicado interno 1136-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

razón por la cual, el presente medio de control está sujeto al término de caducidad de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente medio de control operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que, la Resolución No. 019186 de 2006 por medio de la cual se concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor James Gómez Hernández, en cuantía única de \$10.334.871 y se dispuso que el pago de la misma se cancelaría a partir de 1 de diciembre de 2006, acto que se le notificó al demandado el 12 de diciembre de 2006⁵, por lo que, sin necesidad de ahondar en un análisis minucioso respecto al cómputo de la caducidad, se vislumbra claramente que los 4 meses previstos por la norma transcrita para incoar el presente medio de control se encuentran ampliamente vencidos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto No. 205 del 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** en contra del señor **James Gómez Hernández**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

⁵ Ver folio 48 del documento 001 del expediente virtual.

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f103a1fae11a41b11bc3eea2014e6b51a872f06d6944de469ddb6736080b020**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Pasa el presente proceso a despacho para fijar fecha de audiencia inicial o dar trámite para sentencia anticipada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de mayo 2022

WILLIAM ANDRES OQUENDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022).

Radicación : 76001-33-33-004-**2021-00072-00**
Demandante : Rómulo Trujillo Paredes y Otros
Demandado : Rama Judicial Dirección Seccional Valle -
E.P.S Medimás en Liquidación
Medio de control : Reparación Directa

Auto No. 431

Previo a pronunciarse de la constancia secretarial que antecede procederá el Despacho a resolver la renuncia de poder presentada por el Apoderado Judicial de Medimás E.P.S, no sin antes hacer referencia a la situación actual de la Empresa de la referencia, toda vez que la misma se encuentra en proceso de liquidación, tal como consta en la Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5”*, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Del estudio de la Resolución de la referencia se observa que, el mismo en su artículo 3° literal f) consagra lo siguiente:

“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”

Igualmente, el artículo 5° señala lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como LIQUIDADOR de MEDIMAS EPS S.A.S., al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00072-00
Demandante: Rómulo Trujillo Paredes y Otros
Demandado: Rama Judicial – E.P.S Medimás en Liquidación
Medio de Control: Reparación Directa

*entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
(...)"*

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a ordenar que se proceda a notificar de forma personal al Agente liquidador de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN de la existencia del presente proceso, y sobre el estado en que se encuentra el mismo, para los efectos que estime pertinente.

Ahora, respecto de la renuncia de poder allegada por la apoderada judicial de la parte demandada E.P.S Medimás en proceso de liquidación, Dra. Maira Alejandra Mendoza Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.925.186 y T.P ·No. 309.827 del CSJ, sobre este aspecto, advierte el Despacho que el mismo no pone fin al mandato; sino en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso *-aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.-*, es decir, cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado y aunado a ello la comunicación hecha al poderdante en tal sentido.

En el presente caso, como quiera que la solicitud elevada cumple con el presupuesto normativo antes señalado (allegar constancia de comunicación), resulta procedente proveer al respecto.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por secretaria, notifíquese del presente proceso al Agente liquidador de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN", informándosele del estado en que se encuentra el mismo.

SEGUNDO. - **ACEPTAR** la renuncia presentada por la **Dra. MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJÍA**, identificada con identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.925.186 y T.P ·No. 309.827 del CS de la J, al poder otorgado a ella otorgado por la **E.P.S MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO. - **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de LA **E.P.S MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN**.

QUINTO. - **ADVIÉRTASE** al **LIQUIDADOR** de la **E.P.S MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN**, que designe un apoderado judicial con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ERM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5fd7c9772e747e496372682e14acd82d778a548ad4f39043eefeaa7cdc69d4**
Documento generado en 03/06/2022 01:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente : 76001-33-33-004-2021-00085-00
Demandante : Albert Rivas González y Otros
Demandado : INPEC
Medio de Control : Reparación Directa

Auto Nro. 433

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, sin aportar pruebas.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se

consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[..]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de

carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Corresponde al Juzgado establecer, primero, si en el caso concreto están demostrados los elementos que permiten atribuir responsabilidad patrimonial al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC- por las lesiones de que se afirma en la demanda fue víctima el señor ALBERT RIVAS GONZALEZ, en hechos ocurridos el día 15 de diciembre de 2019, estando recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí; y segundo, en el evento que convenga la responsabilidad de la entidad, si están o no acreditados los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales aportadas, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado Marvin Sánchez Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.091.662.802 y T.P. Nro. 340.319 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a fl., 19, Documento Nro. 05 del expediente digital.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

ERM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ec1552538be0fe684519d0d7de38da997230754d530e26b1241ba4714f9be9**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente : 76001-33-33-004-2021-00090-00
Demandante : José Antonio Pizarro Córdoba
Demandado : Caja de Sueldos Retiro Policía Nacional - CASUR
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Nro. 434

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, sin aportar pruebas.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos

donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

¿El señor JOSE ANTONIO PIZARRO CORDOBA tiene derecho a que la asignación de retiro reconocida por el Ministerio de Defensa Policía Nacional, sea reajustada anualmente en la misma proporción en que se reajusta el salario mínimo legal mensual vigente y, en consecuencia, a que, en la misma medida, se efectúe la reliquidación de las sumas que le fueron reconocidos desde el año 1997 hasta la fecha?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales aportadas, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado YESID USBALDO MONTES GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.091.852 de Cali, con tarjeta profesional No. 267.743 del C.S. de la J.

Requerir a la parte demandada, para que, dentro del menor tiempo posible, designe apoderado judicial, con el fin de continuar brindándole el trámite legal correspondiente al presente proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

ERM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **568b6f04652caed01aad444278234585e0c90116a6367d497dd3126ea65f9d83**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente : 76001-33-33-004-2021-00098-00
Demandante : William Henao García y Otros
Demandado : Municipio de Yumbo
Medio de Control : Nulidad Simple

Auto Nro. 435

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, sin aportar pruebas.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos

donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Consiste en establecer si el Acuerdo No.030 del 16 de diciembre de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Yumbo, por medio del cual se modifican y adicionan artículos del Acuerdo No. 0028 de 2001 que adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, está viciado de nulidad por haberse expedido de manera irregular y con desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse, atendiendo a que se incumplieron los trámites previos de concertación interinstitucional en los asuntos exclusivamente ambientales.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales aportadas, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado Marlon Fernando Moreno Téllez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.520.982 y T.P. Nro. 149.009 del C.S. de la J., como apoderado de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a fl., 24 Documento Nro. 6 del expediente digital.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

ERM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fe4da71f7ccda8fe80020f83869c8ad94906228e7906da81dc44561536f2a5**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 436

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00149-00
DEMANDANTE: Gerardo Antonio Castro Hoyos
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar



pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas:

- **Documentales:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Tiene derecho el señor Gerardo Antonio Castro Hoyos a que se reajuste y reliquide su pensión de jubilación, con la inclusión en el ingreso base de liquidación (IBL) de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por la parte actora con la demanda.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Tiene derecho el señor Gerardo Antonio Castro Hoyos a que se reajuste y reliquide su pensión de jubilación, con la inclusión en el ingreso base de liquidación (IBL) de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo



dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7773a8a1b8a7ee6245e73ce4ab9c31308519ff6790f5ed2d195f2af47028dcd4**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00203-00
Demandante : Gobernación del Valle del Cauca
Demandados : Alirio Isaac Castillo Piamba
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 437

El actor solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución Nro. 035 del 10 de enero de 1997, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual se reconoce y ordena el pago de pensión de jubilación al señor Alirio Isaac Castillo Piamba.

Frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A. estableció que “...*El juez o magistrado ponente al admitirla demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (...)*”.

En ese orden de ideas, y, en aplicación del artículo 233 del C.P.A.C.A., se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se corra traslado de la esta solicitud a la demandada, a fin de que exponga sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución Nro. 035 del 10 de enero de 1997, presentada por la parte actora, a María Gladys Chacón y los Herederos Indeterminados del causante Alirio Isaac Castillo Piamba, para que se pronuncien sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Notificados Personalmente y/o designado Curador Ad Litem, a los Herederos Indeterminados del causante Alirio Isaac Castillo Piamba, CÓRRASE TRASLADO a estos, de la solicitud de la suspensión provisional solicitada por la parte actora, para que se pronuncien sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e014c92766ebb54c0b6142a5c20384df000f5d0ea2128cff440bcd9ca808**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022).

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00084-00
Demandante : Suly Yolima Márquez Sinisterra
Demandado : Red de Salud del Oriente E.S.E
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Auto Interlocutorio No. 432

Mediante auto Nro. 306 del 18 de junio de 2021, el Despacho admitió el asunto de la referencia. En dicha providencia se ordenó que la Red de Salud del Oriente E.S.E allegara a este despacho el expediente contentivo de los antecedentes de las actuaciones que fueran objeto del proceso, cuya diligencia de notificación personal se realizó el 08 de noviembre del 2021. En consecuencia, al evidenciar que con la contestación de la demanda no se anexaron los antecedentes administrativos y previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial o en su defecto dar trámite a sentencia anticipada, se requerirá a la Entidad para que en el término de diez (10) días allegue el expediente con los antecedentes de la demandante, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E** para que dentro del término de diez (10) días remita el expediente con los antecedentes de la señora Suly Yolima Márquez Sinisterra, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 59.679.107 de Cali.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría al correo electrónico institucional de la Entidad notijudiciales@redoriente.gov.co

TERCERO: Finalmente, se advierte que los documentos dirigidos al proceso deben ser remitidos al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944a36775c6738751ac4551f5d732b3bd56ff1169f31757c0b532177201c3310**
Documento generado en 03/06/2022 01:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00203-00
Demandante : Gobernación del Valle del Cauca
Demandados : Alirio Isaac Castillo Piamba
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio Nro. 438

Mediante Auto interlocutorio Nro. 787 del 26 de noviembre de 2021, notificado por estado Nro. 038 del 6 de diciembre del 2021¹, el Despacho concluyo que la demanda no cumplía con los requisitos determinados en el artículo 162 numeral 1 de la ley 1437 del 2011, por tanto, se procedió a su inadmisión concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que integrara el contradictorio en debida forma, es decir, contra los herederos determinados y/o indeterminados del causante, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda el 28 de abril de presente año. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, pues esta fue dirigida contra la cónyuge superviviente del demandante y los herederos indeterminados de este, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad”, interpuesto por el Departamento del Valle del Cauca, mediante apoderado judicial, contra de María Gladys Chacón y los Herederos Indeterminados del causante Alirio Isaac Castillo Piamba.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada María Gladys Chacón y los Herederos Indeterminados de Alirio Isaac Castillo Piamba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante Alirio Isaac Castillo Piamba, conforme a lo establecido en el artículo 108 del CGP.

¹www.ramajudicial.gov.co/documents/2477645/58949684/ESTADO+No.+038.pdf/8c0aab9b-c022-48bb-bdfb-d2fe7f0ac9a Consulta de procesos de la Rama Judicial.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, María Gladys Chacón y los Herederos Indeterminados de Alirio Isaac Castillo Piamba, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca23d3e9c03a653d3edad671e06f7d6e2bbde9b6b1217df5eb1b33ac1f58f562**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el día, veinticuatro (24) de enero de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Pase a Despacho, 29 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00011-00
DEMANDANTES: Divana Gisela Pazmiño Villalobos
DEMANDADOS: Nación - Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: abolaboral@hotmail.com info@saoasociados.com
Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co

Auto Interlocutorio No. 440

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este operador judicial lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso” subraya el Despacho.

Dentro del presente proceso, La señora DIVANA GISELA PAZMIÑO VILLALOBOS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el Oficio STH-31010 del 13 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4º de 1992.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, habida cuenta que el objeto de la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la aludida prima especial de servicios, y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de esta como factor salarial, en ese orden de ideas, considero que el suscrito así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que rige tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como a los de la Rama Judicial y que tiene consecuencias jurídicas en la

liquidación de las respectivas prestaciones percibidas por estos.

Respecto al impedimento aquí señalado, el Tribunal Administrativo del Valle, en caso similar manifestó:

“Considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los determinaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no acogidos independientemente de su vinculación a la Rama Judicial o a la Fiscalía.”¹

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, no obstante lo anterior, la causal invocada cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada prima, en virtud de lo cual, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022², se remitirá el expediente al Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por ser este el competente de asumir el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. – REMITASE la presente diligencia al Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

¹ Auto Nro. 56 del 25 de febrero de 2019, Radicado Nro. 76001333301412018-00158-01, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Alejandro Antonio Restrepo Suarez y otros, Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación.

² “por medio el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c9a6064e2c73764212c86c06254e3987aa9e835e869598d3fde64d56fd6e74**
Documento generado en 03/06/2022 01:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la aclaración del auto, 11 de mayo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00055-00
DEMANDANTE: Julio Alexander Leal Montenegro
DEMANDADO: Contraloría General De La República-
Gerencia Colegiada Departamental del Valle
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: stpabogadosprofesionales@gmail.com
Demandado: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Auto Sustanciación No. 441

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que en el proveído que decidió sobre la admisión del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Julio Alexander Leal Montenegro en contra de la Contraloría General de la República-Gerencia Colegiada Departamental del Valle, por error se reconoció personería jurídica al abogado Hugo Sinisterra Granja identificado con cédula de ciudadanía No. 16.508.808 de Buenaventura (Valle) y tarjeta profesional No. 339.673 del C. S. de la J., sin que se tuviera en cuenta al momento de reconocer personería a la Sociedad STP Abogados S.A.S, como consta en el certificado de Cámara y comercio y según lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Motivo por el cual considera el Despacho pertinente corregir el numeral quinto del auto No. 232 del 18 de marzo de 2022, en el sentido de reconocer personería a la Sociedad STP Abogados S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)¹.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del Auto No. 232 del 18 de marzo de 2022, en el sentido

¹ **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negritas y subrayas por fuera del texto).

de reconocer personería a la Sociedad STP Abogados S.A.S identificada con Nit 901354358-9 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

ERM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f3a5f2bf2ae6b4fb370fe5940034c26bfd94c279960da7a42668917832e2be**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001333300420220006700
DEMANDANTE : Rubiela Suarez y Diana Vanessa García Suárez
DEMANDADOS : Nación-Min Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
PROCESO : Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 442

Procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado en el medio de control de la referencia, presentado a través de apoderado judicial por Rubiela Suarez y Diana Vanessa García Suárez, contra la Nación-Min Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El proceso se presentó inicialmente ante el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, el cual dispuso declarar la falta de competencia y remitirlo a este Juzgado para conocer del asunto.

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Nación – Min Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$307.913.091**).

De igual forma, solicita que se condene a la ejecutada al pago de los intereses moratorios desde el mes de junio de 2016, por los primeros 3 meses y a partir del mes de enero de 2018.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, el ejecutante, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333300420110012300 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en cuantía del 75% con la inclusión de los factores devengados en el último año de servicios; pretensión a la que se accedió mediante sentencia Nro.

23 del 17 de febrero de 2014 , providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo del 18 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia auténtica de la sentencia Nro. 23 del 17 de febrero de 2014, proferida por este Despacho (archivo No. 5 del expediente digital), y copia de la providencia del 18 de mayo de 2016 del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (archivo No. 6 del expediente digital).
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (archivo No.4 del expediente digital).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que, en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica de las citadas sentencias y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

que a folio 13 del expediente digital, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 8 de junio de 2016, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor del ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 6 de junio de 2016, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 18 meses al que hace referencia el artículo 177 del C.C.A, teniendo en cuenta que el proceso se promovió en vigencia de la referida normatividad.

De igual modo es pertinente mencionar que las sentencias objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento para conocer del proceso remitido por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, en consecuencia, se ordena:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de RUBIELA SUAREZ Y DIANA VANESSA GARCÍA SUÁREZ, y en contra la Nación-Min Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 23 del 17 de febrero de 2014, proferida por este Despacho, confirmada mediante fallo del 18 de mayo de 2016, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c66a06aa038a390ba794bf6230a9e7725c8ded491d72d99cf630bd3ef7d06ce**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2022-00069-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Álvaro Carabalí
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Auto Interlocutorio No. 439

La parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de la Resolución No. 19992 del 17 de noviembre de 2006 por medio de la cual se reconoció pensión de vejez al señor Álvaro Carabalí, aduciendo que la misma se reconoció en un valor superior al que correspondía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho se dispone **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncien sobre aquella, **dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia**, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

Igualmente se pone de presente, que en atención a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por Secretaría del Despacho, fórmese cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar, en atención a que ésta se tramita como incidente en los términos del numeral 8 del artículo 209 del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be23093a3bad375c8a856be0ffa3466e8d4f5f7b2a5f902f865de353df310a8f**
Documento generado en 03/06/2022 01:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2022-00069-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Álvaro Carabalí
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Auto Interlocutorio N° 443

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de Apoderado Judicial, interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, en contra del señor Álvaro Carabalí, con la finalidad de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 19992 del 17 de noviembre de 2006 por medio de la cual se reconoció pensión De vejez al demandado.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, presentó la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra del señor Álvaro Carabalí.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **57b8b2544fb109999340137912b49ecccdee21c689bdf79664a85126d1c58f45**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 05 de abril 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pase a Despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 29 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00075-00
DEMANDANTE: Enrique Ramírez Cardona
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: jaime_Orozco94@hotmail.com Demandados: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 444

ANTECEDENTES

El señor Enrique Ramírez Cardona, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 009041 del 15 de abril de 2021, No. RDP 014762 del 15 de junio de 2021 y No. RDP 020625 del 12 de agosto de 2021, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor del demandante, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge señora Mariella Tangarife Castro.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar si la presente demanda cumple con los respectivos requisitos legales y presupuestos procesales para su admisión.

En lo relativo a la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual en su numeral 3° señala que, *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”* (Subraya el Despacho).

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto por las razones que a continuación se exponen:

Se tiene establecido que el demandante señor Enrique Ramírez Cardona, tiene como lugar de domicilio el municipio de Caicedonia, Valle del Cauca. Por consiguiente, la presente demandada debió ser presentada en el circuito judicial que abarca el referido municipio, como quiera que, por la naturaleza descentralizada de la entidad demanda, esta cuenta con sede en el respectivo circuito.

En consideración con lo anterior, el Despacho trae a colación el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, el cual dispone en el numeral 26.4, que el circuito judicial administrativo de Cartago, tiene comprensión territorial, entre otros, en el municipio de Caicedonia.

Así las cosas, se concluye que este Despacho Judicial no tiene comprensión territorial en el Municipio de Caicedonia – Valle, motivo por lo cual carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

SEGUNDO. – REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca (Reparto).

TERCERO. – ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7e4e3e812e42bf11286bf55e94d4cc8b1a73b1f788f309c0c452c5d9f24994**
Documento generado en 03/06/2022 01:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día veinticinco (25) de abril de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Pase a Despacho 29 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00087-00
DEMANDANTE: Flover Guillermo González
DEMANDADO: Gobernación del Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: Floverg@hotmail.com gescallon@asesorpensional.com Demandados: njudiciales@valledelcauca.gov.co Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 445

El señor FLOVER GUILLERMO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, con el fin de que se declare la nulidad las Resoluciones No. 0516 del 13 de noviembre de 2020 y la No. 0001 del 6 enero de 2021, por medio de las cuales la Entidad accionada, negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en favor del demandante.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor FLOVER GUILLERMO GONZÁLEZ, en contra de

la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. – CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. – REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. – RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.583.571 y tarjeta profesional No. 376752 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc2af61cac598c0cc0da0595b1667952f0475a893be7207e957c08ed00f2238**
Documento generado en 03/06/2022 01:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 03 de mayo de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Sírvase proveer, 20 de mayo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00091-00
DEMANDANTE: Olga Lucia González Ospina y Otros
DEMANDADO: Hospital Universitario del Valle – HUV E.S.E
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 446

La señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OSPINA y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – HUV E.S.E, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados producto del fallecimiento de la señora Inés Lucila Ospina López, en hechos ocurridos con ocasión de la negligente prestación de servicios médicos por parte de la entidad demandada. Consecuencialmente a lo anterior se proceda condenar a la entidad a resarcir los daños ocasionados y reparar los perjuicios reclamados.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de reparación directa, presentó la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OSPINA y otros, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –HUV- E.S.E.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237 de Tuluá – Valle y tarjeta profesional No. 220.817 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud de este se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8de47cde4fd50e64eb2a8713665a99945ab6af4e85056315f667241951c1153**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día veintiocho (28) de abril de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Pase a Despacho, 20 de mayo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00093-00
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
DEMANDADO:	Jaime Guzmán Carvajal
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Auto Interlocutorio Nro. 447

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda en contra del señor JAIME GUZMÁN CARVAJAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 326758 del 19 de diciembre de 2018, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a favor del accionante.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, presentó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del señor JAIME GUZMÁN CARVAJAL.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. – CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. – RECONOCER personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud de este se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d1242cf69a5ae8dac9f9a96c22de561922f64c76b500704f6c2a162bdc7f10**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial en el cual solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No: 76001 33 33 004 2022 00095 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Alonso Valencia Bernal
Demandado: Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E.

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 448

El apoderado Judicial de la parte actora, presentó escrito en el cual solicitó el retiro de la demanda que nos ocupa.

Sobre el particular, el artículo 174 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud y teniendo en cuenta que no se ha notificado a la Entidad demandada ni al Ministerio Público, el Despacho aceptará el retiro solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – ACEPTASE, el retiro de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte

motiva.

SEGUNDO. – Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor y devuélvase el expediente digital a la parte actora.

TERCERO. – **RECONOCER** personería al abogado NICOLÁS GÓMEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.536.953 de Candelaria – Valle y tarjeta profesional No. 379.625 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte accionante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud de este se le confirieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7efe28327e699669257c2dd110581fb86cd9315cbc75c39f5c8da3a78860c16**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día diez (10) de mayo de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Pase a Despacho, 20 de mayo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00097-00
DEMANDANTE:	David Tobón Franco
DEMANDADO:	Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio Nro. 450

El señor DAVID TOBÓN FRANCO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presento demanda en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000000856069321 del 30 de agosto de 2021, por la cual se declara infractor contravencional de norma de tránsito al accionante, y la Resolución No. 41520102108401 del 23 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación elevado.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor DAVID TOBÓN FRANCO, en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. – CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. – REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. – RECONOCER personería a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud de este se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19af987b5bc03ff52059b514a32bb38faeabf2b13ee6f4cc097730be4504eb**

Documento generado en 03/06/2022 01:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 10 de mayo de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Pase a Despacho, 20 de mayo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001 33 33 006 2022-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	David Tobón Franco
DEMANDADO:	Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad

Auto Interlocutorio N° 449

Mediante escrito que antecede la parte actora elevó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 000000856069321 del 30 de agosto de 2021, por la cual se declara infractor contravencional de norma de tránsito al accionante, y la Resolución No. 41520102108401 del 23 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación elevado. Así como también la suspensión de provisional de todas las acciones de cobro coactivo y pecuniario generados con ocasión de la expedición de los referidos actos administrativos.

El Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., procede a correr traslado a la parte demandada por un término de tres (3) días, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se pronuncie sobre ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

CÓRRASE traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por la parte accionante por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12d519a3e7a0f0d68152908449f09a201c25dd2fc13f37e77f7c24b62235a1a**
Documento generado en 03/06/2022 01:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. : 76001-33-33-004-2022-00119-00
Accionante : Juan Sebastián Rojas Rivas
Accionando : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Valle S.A.S E.S.P, Alcaldía de Jamundí y Departamento del Valle del Cauca
Acción : **Popular**

Auto Interlocutorio No. 453

El señor Juan Sebastián Rojas Rivera, en calidad de residentes de la comunidad paisajes de las flores del Municipio de Jamundí, instauró “**Acción Popular**” en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Valle S.A.S, E.S.P, Alcaldía de Jamundí y Departamento del Valle del Cauca, por la vulneración del derecho colectivo al “*acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”.

Así, debe señalarse que, sobre la competencia de los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento, el numeral 10 del Artículo 155, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 155. *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.***
(...). (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Por su parte, el numeral 14 del artículo 152 Ibídem, señala:

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00119-00

DEMANDANTE: Juan Sebastián Rojas Rivas

DEMANDANDO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

ACCIÓN: Popular

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*14. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

(...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida en contra de Entidades del orden nacional, se remitirá el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.-DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia para conocer del presente proceso.

2.- REMITIR por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), la presente acción popular promovida por el señor Juan Sebastián Rojas Rivera en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00119-00
DEMANDANTE: Juan Sebastián Rojas Rivas
DEMANDANDO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
ACCIÓN: Popular

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9744700029699d92c8ae5dd49375a615680d3cb03c4251ec34b003fdc081671a

Documento generado en 06/06/2022 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil venidos (2022)

Acción : Cumplimiento
Accionante : Juan Martin Bravo Castaño
Accionado : Distrito Especial de Santiago de Cali
Radicación : 76001-33-33-004-2022-00121-00

Auto Interlocutorio No. 455

Mediante escrito radicado en la fecha, el señor Juan Martin Bravo Castaño, a nombre propio, interpuso acción de cumplimiento en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin de que le sean cumplidas las disposiciones contenidas en los artículos 143 y 144 del Acuerdo Nro. 0373 de 2014 *“Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali.”*.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho admitirá la presente acción de cumplimiento la cual se proferirá decisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (acción de cumplimiento), instaurada por el señor JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.041.044, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la parte demandante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda de acción de cumplimiento a la parte accionada, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación, dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, SOLICITAR a la entidad accionada que rinda informe sobre los hechos que fundamentan la presente acción. Para lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito. REMITASE el escrito de la presente acción de cumplimiento a la Entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8bac77d1e1de1e3ed3510238479d78b9c0bb9cacdd382492116fe5b28f0ff355
Documento generado en 07/06/2022 01:19:25 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 76001-33-33-004-2020-00112-00
Demandante: Julián Arturo Polo Echeverri y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Popular

Auto No 169

El Apoderado Judicial de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro del término (documento en PDF No. 28 del expediente digital), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia N° 044 del 22 de abril de 2022, a través de la cual este Despacho Judicial accedió parcialmente a las pretensiones de la presente acción constitucional.

Igualmente se informa que, el señor Roberto Alfonso Jiménez Olivares, quien manifiesta actuar en calidad de ciudadano y apoderado judicial de los condominios Reserva del Oeste y Bosques del Oeste, dentro del término (documento en PDF No. 33 del expediente digital), presentó recurso de apelación en contra de la sentencia N° 044 del 22 de abril de 2022.

Al respecto es dable anotar que el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998¹, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

¹ ***“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.***

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme la norma transcrita y teniendo en cuenta que la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue debidamente sustentado, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

No corre la misma suerte el recurso presentado por el señor Roberto Alfonso Jiménez Olivares, toda vez que, el mismo no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo que no se encuentra legitimado para actuar.

Por otra parte, debe resaltarse que, el artículo 320 del C.G.P., consagra que, el recurso de apelación lo podrá interponer “(...) la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”, sin que puede observarse prima facie, que la sentencia haya sido desfavorable para los conjuntos residenciales que le dieron poder al togado Jiménez Olivares.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la Entidad demandada Distrito Especial de

Santiago de Cali en contra de la sentencia N° 044 del 22 de abril de 2022, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

3.- Rechazar el recurso de apelación presentado por el señor Roberto Alfonso Jiménez Olivares, por lo expuesto en las consideraciones del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29d0ae8676a3442cdf5c6ce310b87b1ed35c04dbe3fe0340a76b7b5dc8a3507

Documento generado en 01/06/2022 09:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>